AÑO DE 1860. Sábado 18 de agosto. NÚMERO 100.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 486.

En la Gaceta de Madrid número 202 del viernes 20 de julio último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Patricio Plaza, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó su instancia relativa á que se eximiera del servicio de las armas al hijo del recurrente Domingo, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Moradillo de Roa, en atencion á que habia sido medido con la talla que establece la ley de 1.º de mayo del citado año á pesar de proceder del sorteo de 1858;

Considerando que la Real orden de 24 de agosto de 1859, aclaratoria del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo anterior, dispuso que todos los mozos procedentes de los sorteos de 1857 y 1858, que fuesen llamados con arreglo al art. 87 de la ley de quintas vigente para cubrir plaza en aquel año, deberian ser medidos por la talla que determina la referida ley de 30 de enero de 1856;

Considerando que Domingo Plaza, segun resulta del expediente, no llegó á la talla establecida por el art. 73 de la misma ley de 30 de enero;

Considerando que la circunstancia de no haber interpuesto reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento no puede perjudicarle, por cuanto fué dictado con anterioridad á la mencionada Real orden circular aclaratoria de la ley de 1.º de mayo de 1859;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea dado de baja en el ejército el referido Domingo Plaza, llamándose para su reemplazo el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Número 487.

En la Gaceta de Madrid número 204 del domingo 22 de julio último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.
—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 de febrero último la comunicacion siguiente, que en 26 de enero anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar.

«Enterado del escrito que por el Ministerio de la Gobernacion fué dirigido al del digno cargo de V. E. en el que se trascribe la comunicacion que elevó al primero el Gobernador civil de Logroño, haciendo presentes las interpretaciones á que en su sentir da lugar la redaccion del número 53 del órden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, consideré conveniente, para emitir el informe que sobre el particular se tuvo á bien pedirme por Real órden de 6 de diciembre último, oir á la junta superior facultativa del cuerpo; y de conformidad con el dictámen de ésta, tengo el honor de hacer presente, devolviendo el escrito mencionado, que el número precitado del cuadro de exenciones y que se halla en él redactado en los términos siguientes, «cáries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula, ó de la mayor parte de las dos,» aunque no á todas, se presta á alguna de las interpretaciones que el Gobernador civil de Logroño hace notar.

Con efecto, siendo la cáries y la necrosis alteraciones patológicas distintas, al emplearse la conjuncion copulativa entre las dos se ofrece lugar á duda sobre si para constituir exencion se requiere el concurso de ámbas, ó basta cada una sola para eximir del servicio en las circunstancias ó casos que el número determina. Desde luego se desprende que con aquella conjuncion no se ha tenido por objeto hacer preciso el concurso de ámbas alteraciones para que motive exencion, pues abundan en el cuadro los números en que se comprenden en uno solo y mediante la misma conjuncion enfermedades muy distintas de un órgano ó entraña determinada, sin que se entienda por esto necesaria la existencia simultánea de todas ellas para que haya lugar á declaracion de inutilidad: sin embargo, para evitar la interpretacion del número de que se trata en el primer sentido, aunque no indispensable, pudiera ser conveniente que en lugar de «cáries y necrosis» se dijera «cáries ó necrosis.»

Aclarada de esta manera la cuestion, no puede ofrecer motivo á interpretacion ó dudas lo restante del número precitado, porque cada vez que se emplea en él la o disyuntiva es con el objeto de designar un caso de exencion diferente; y que así como la cáries ó la necrosis de todos los incisivos es causa de inutilidad, lo es tambien una ú otra cuando existe en todos los molares de una mandíbula ó en la mayor parte de las dos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver este asunto de acuerdo con lo expuesto en la comunicacion preinserta, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia, y á fin de que se tenga como regla general y enmienda del reglamento vigente de exenciones físicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1860.—Calderon Collantes—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Número 488.

En la Gaceta de Madrid número 206 del mártes 24 de julio último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Domingo Rodriguez y D. Juan Fernandez Mesa, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Granado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Ayamonte la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granado.

Resulta:

Que teniendo noticia el Gobernador mencionado de que habia síntomas de alterarse el órden público en unas minas sitas en el término de El Granado, comunicó las órdenes oportunas al Alcalde de dicho pueblo:

Que como delegado de este funcionario, pasó el Secretario del Ayuntamiento á las minas; y auxiliado por alguna fuerza de carabineros, tomó las medidas que estimó oportunas, y entre otras la detencion del arrendatario de dichas minas, á quien se suponia causa de la alteracion ocurrida por falta de puntualidad en el pago de los jornales:

Que segun el Gobernador manifiesta, el Alcalde dió parte de esta detencion, alegando ademas como causa de ella que el detenido carecia de cédula de vecindad; y en su consecuencia, pedidos informes al Gobernador civil de Vizcaya, y resultando éstos favorables, mandó el de Huelva que se expidiera dicho documento:

Que en su informe, que obra en el testimonio que se ha tenido á la vista explica el Alcalde la detencion mencionada solo por ser el detenido causa del alboroto, manifestando que ni se le exigió la cédula de vecindad ni se le entregó la que dispuso el Gobernador, por estar provisto de tal documento:

Que se instruyeron las primeras diligencias judiciales acerca de estos sucesos de oficio, y despues á instancia del detenido, quien ademas se ha querellado de la manera cómo fué tratado y conducido á prision, causándosele vejaciones y ofensas personales:

Que el Juez de primera instancia pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, fundándose en que hay lugar á la aplica-

cion de los artículos 295, párrafo primero, y 300 del Código penal vigente:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, en cuanto al Secretario, en que obró en virtud de obediencia debida; y respecto del Alcalde, en que con arreglo al artículo 73 de la ley municipal vigente tomó como delegado del Gobierno, medidas protectoras de la tranquilidad pública; y que con arreglo á la Real órden de 19 de noviembre de 1858 detuvo á quien viajaba sin la correspondiente cédula de vecindad:

Visto el párrafo duodécimo del art. 8.° del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de El Granado obró con arreglo á las instrucciones que le dió el Alcalde; y aprobada su conducta por este funcionario, asumió toda la responsabilidad que pueda caber por las medidas adoptadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva en lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento de El Granado, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Isaac Gomez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de San Pablo en el reemplazo del año último para el ejército, á pesar de haber alegado la exencion de nieto único que mantiene á su abuela pobre y sexagenaria:

Vistos el párrafo octavo del art. 76, y la regla segunda del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que de la justificacion testifical presentada por el expresado quinto resulta que su madre vive en estado de célibe, pero mantenida por Pedro García:

Considerando que al señalarse en el párrafo sétimo del art. 76, la excepcion de hijo único y legítimo, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe, ó viuda, habiéndole esta criado y educado, debe deducirse que solo esta excepcion de que se hace mérito especial en la ley es la que se concede á los hijos ilegítimos:

Considerando que la excepcion de nieto alegada por Isaac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demas párrafos de dicho art. 76; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Número 489.

En la Gaceta de Madrid número 208 del jueves 26 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Ponce de Leon, Administrador de Correos de dicho punto, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de las Palmas pidió al Gobernador de la provincia de Canarias autorizacion para procesar al Administrador de Correos de aquella ciudad D. Manuel Ponce de Leon:

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia hecha de haberse demorado la remision de una carta puesta en la estafeta de las Palmas á la cartería de Guia:

Que de las diligencias practicadas sobre este hecho aparece que la expresada carta tuvo entrada en dicha estafeta el 19 de diciembre de 1858, segun el sello estampado en la misma por aquella oficina; cuya carta le fue escrita desde la Laguna á Doña Joaquina Soto de Sanchez, dándole la enhorabuena por la colocacion de su hijo en el batallon provincial, la que recibió la interesada el 22 de febrero de 1859 por no haber llegado hasta el mismo dia con la correspondencia que condujo el veredero de Guia, que era la direccion que se dió á dicha carta como residencia de la Doña Joaquina:

Que recibida declaracion al citado Administrador, dijo que en la oficina de su cargo no se detenia la expedicion de la correspondencia, y que no sospechaba quien pudiera haber detenido la citada carta, pues no habia tenido conocimiento del hecho ni se le habia dado queja alguna:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al citado Administrador, la que le fue negada prévio informe del Consejo provincial:

Vistas las disposiciones que comprende el título 8.°, libro 2.° del Código penal:

Vista la ley 6.ª, libro 3.°, título 15 de la Novísima Recopilacion, por la que se reitera el cumplimiento de las ordenanzas de Correos, y su párrafo quinto en el que se dispone que las faltas que se cometan por los dependientes del ramo y causen perjuicio al público deberán corregirse gubernativamente por el Director general como superior gerárquico:

Considerando que en las disposiciones citadas ni en las demas que contiene el Código penal se califica de delito la demora en la remision de la correspondencia por los empleados del ramo de Correos, cuyo hecho constituye una mera falta en el servicio de las que deben corregirse gubernativamente por el superior gerárquico, segun lo dispuesto en la citada ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los particulares puedan exijir en ciertos casos:

Considerando que, ya se atienda al ningun interés en demorar la remision de una carta de mero cumplimiento, ya que si tal interés hubiese habido de parte del citado Administrador, no la habria dado la entrada en aquella oficina con el sello del 19 de diciembre de 1858 en que ingresó, sino con el del dia en que le hubiese acomodado darle curso, lo cual hace ver la ninguna responsabilidad criminal que debe exijírsele por aquel hecho;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Casimiro Liébana y D. José María Fernandez, alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de San Clemente pidió al Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Casimiro Liébana y á D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavete:

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia presentada al juzgado, manifestando que el citado Liébana habia dejado de corregir las faltas cometidas por varios vecinos de aquel pueblo causando daño en las viñas y sembrados, y acerca de las que se le dió conocimiento:

Que por iguales faltas impuso á otros la pena de trabajos en los caminos públicos y de limpiar los pozos concejiles, y que exigió algunas multas en metálico por causas análogas:

Que de las diligencias practicadas por el juzgado aparece la certeza de los hechos denunciados, como tambien que el citado Fernandez dejó de corregir á Romualdo Alvarez, como Alcalde en 1858, por el daño que ocasionó en las viñas con sus caballerías:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los citados Alcaldes, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial y oidos los interesados:

Que estos, si bien no negaron los hechos, trataron de excilparse por carecer de los conocimientos necesarios y por lo insignificante de los mismos, así como por no haber llegado á su noticia las faltas cometidas por algunos de aquellos vecinos, por cuya razon no pudieron corregirse por su autoridad:

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con la multa de medio duro á cuatro á los que cometieren las faltas que en el mismo se expresan:

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que deben imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas, por la que se manda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de dichas Autoridades:

Visto el art. 300 del mismo Código, que impone las penas que el mismo marca al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848 y el de 8 de agosto de 1851, que prohibe á las Autoridades de cualquier clase que sean imponer y recaudar multas en metálico, declarando que el que lo contrario hiciere se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Considerando que las faltas que dejó de corregir el citado Alcalde Casimiro Liébana estan comprendidas en el citado artículo 495 del Código, y pudo en tal concepto haberlas castigado gubernativamente segun lo establecido en el expresado Real decreto de 1853, no debiendo por tanto calificarse de delito aquella omision, y si solo como una falta, cuya correccion corresponde al superior gerárquico en la línea gubernativa, y que en igual caso se encuentra el citado Fernandez por el hecho que se le imputa:

Considerando que habiendo el referido Liébana impuesto á otros por las mismas faltas, comprendidas en el art. 495, las penas de trabajos públicos y exigido á algunos multas en metálico, incurrió en la responsabilidad que marcan los citados artículos 300, 326 y 327 del Código penal:

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion respecto á D. José María Fernandez y á D. Casimiro Liébana por no haber corregido las indicadas faltas, y concederse en cuanto á este último por los demas hechos que se le imputan.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Francisco Rodriguez Rapela, escribano supernumerario del juzgado de primera instancia de Orense.—Certifico que en el mismo y por mi oficio se sustanció expediente de menor cuantía por D. Manuel Prieto de esta vecindad, contra Manuel de Puga y otros de las Caldas, sobre pago de 2,984 rs. procedentes de atrasos de renta; el cual fué decidido por la sentencia que á la letra dice:

«En la ciudad de Orense á 30 de julio de 1860, el Sr. D. Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía, entre partes: de la una Don Manuel Prieto de esta vecindad; y de la otra Antonia Fuentes, Manuel Puga, Rodrigo y Jacinto Blanco, Joaquin Gonzalez y Catalina Fuentes, vecinos de la parroquia de las Caldas, y Manuel Fernandez que lo es de Cudeiro, sobre pago de reales:

Resultando reclamar el Prieto en representacion de su esposa la cantidad de 2,984, resto del importe de 13 moyos de vino de renta anual, contra los citados Antonia Fuentes, viuda de Gaspar Pita, Manuel de Puga, Rodrigo y Jacinto Blanco, Joaquin Gonzalez, Catalina Fuentes y Manuel Fernandez, mancomunadamente como posedores del foro, llamado de la Viña de Abajo, cuyos atrasos comprenden desde el año de 1851 al de 1858 ambos inclusives, á razon de 74 rs. moyo, impugnando la excepcion en cuanto á precios objetados en el acto de conciliacion, porque faltando las cosechas no pudo el ayuntamiento del domicilio fijar precios á no ser por el mercado del vino de Castilla, ó del poquísimo limpio que se cogió en el país, habiéndose exigido por el de renta del Estado desde 80 rs. á mas de 140 el moyo:

Resultando que conferido traslado á los demandados y practicádoles las diligencias consiguientes se mantuvieron y estan declarados en rebeldía, excepto la Antonia Fuentes que alegó no ser poseedora en el

terreno foral desde el año de 1857 que lo vendiera á Angel Gonzalez, teniendo hasta entónces satisfecho su cuota de renta al cabezalero Joaquin Gonzalez, con quien se entendera Prieto:

Considerando que los demandados tienen reconocido el dominio y posesion del demandante en dicha renta, confesando la observancia de pago por los mismos, en razon de lo cual exigen liquidacion de cuentas:

Considerando que el D. Manuel Prieto desentendiéndose del cabezalero Manuel Puga, nombrado en el allanamiento de 1.º de octubre de 1843, ha percibido en particular la renta de los demas colonos, y señaladamente de Joaquin Gonzalez, contra quien se dirigía in solidum por dichos atrasos, cuando la conciliacion que consta del certificado del folio 1.º; y que no designando los pagadores de las partidas que data en su cuenta del folio 3, cuyo alcance no está conforme á la entidad pedida en la segunda conciliacion folio 2, lo que presupone entregas posteriores á ella, hace necesaria la liquidacion, máxime no siendo demandados todos los llevadores del foro para la indemnizacion de lo que paguen por los otros los que han sido:

Considerando que la práctica de los ayuntamientos y estadistas en fijar los tipos del vino del país al término medio de los de un proporcionado número de años anteriores á los de la presente época de una estraña falencia continua de cosechas, es razonable y justa; y que los precios de mercado, ademas de la variedad que á arbitrio de los abastecedores puede originar segun los puntos de otras provincias en que hagan los surtidos de vino de diferentes clases, superiores siempre al del país, con costosos dispendios de trasporte que motivan mayor alza de dichos precios, no son adaptables á las rentas forales de este género; siendo el vino de las propias fincas afectas al cánon, el que comunmente se advierte estipulado en los documentos de foros haya de pagarse:

Considerando que de haber de estarse á los precios de mercado de vinos importado de otros países productivos de los de superior calidad, faltando así evidentemente los cálculos imprescindibles de utilidad respectiva que de las producciones de las fincas forales para los dominios y colonos, pudieron éstos tener en cuenta, girando sobre esta base los otorgamientos de los foros, se les perjudica gravemente, con notable perjuicio tambien de la agricultura contra el espíritu dominante de nuestras leyes desamortizadoras:

Considerando que ni los precios elevados que exigen por las rentas del Estado los arrendatarios, ni los íntimos á que la Hacienda los haya cobrado pueden servir de norma; antes bien los impuestos de contribuciones á los dominios por sus rentas se regulan por ayuntamientos al tenor de precios de los mismos:

Considerando que Antonia Fuentes ha justificado su excepcion de no ser en la actualidad llevadora de terreno alguno foral, y que los demas demandados no hicieron defensa, permaneciendo en su rebeldía, S. S. por antemí el escribano dijo:

Que debe de condenar y condena á Manuel Puga, Rodrigo y Jacinto Blanco, Joaquin Gonzalez, Catalina Fuentes y Manuel Fernandez á que paguen á D. Manuel Prieto el alcance que prévia cuenta exacta que este último presente con distincion de las partidas de cada colono recibidas, y liquidacion que entre el mismo y referidos seis colonos practiquen del importe de los trece moyos de vino por los años de 1854 hasta el de 1858 ambos inclusive, con arreglo á la fe de valores del ayuntamiento de Conedo, resultar pueda contra ellos; con prevencion de que no verificando dicha liquidacion se proceda á ella por medio de peritos electos en la forma ordinaria, lo cual evacuado, no satisfaciendo al D. Manuel Prieto dentro de ocho dias el descubierto que á su favor resulte para hacerlo efectivo contra los Puga, Blanco, Gonzalez, Fuentes y Fernandez, se expida el correspondiente mandamiento, reservándoles el derecho que les asista para la indemnizacion de las partes de los conforeros no demandados; y absuelve á Antonia Fuentes de la demanda, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberla para con sus compartícipes de foro por el tiempo que fué llevadora, si debiere abonar mas renta de la que acreditó tener solventada por este concepto;

Así por esta sentencia que por los que se hallan en rebeldía se notifiquen con arreglo al art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, remitiéndose testimonio de ella con atento oficio al señor Gobernador para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunciaba, mandaba y firmaba dicho señor juez, de que yo el escribano doy fe. — Bernardo María Hervás. — Antemí, Francisco Rodriguez Rapela.»

Y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en estas tres hojas, sello tercero, rubricadas las dos primeras con la de mi uso, en Orense á 3 de agosto de 1860.—*Francisco Rodriguez Rapela.*

Idem de Sarria.

Don Pedro Juan Saco Quiroga, abogado de los tribunales del Reino, juez de paz de este distrito de Sarria funcionando como juez de primera instancia en ausencia del propietario etc.—Hago notorio que á virtud de pago de costas pendiente en este juzgado por la escribanía del que autoriza contra Domingo Anta Valcarce de esta villa, se acordó sufra cien dias de prision correccional; y como no pudiese ser habido, al efecto por el presente se le cita y emplaza por término de treinta dias para que se presente á extinguirlos en la cárcel del partido, y se encarga á las autoridades de la provincia procuren su captura, y que si la consiguiesen lo pongan á mi disposicion competentemente asegurado. Dado en la villa de Sarria á 4 de agosto de 1860.—*Pedro Juan Saco Quiroga*.—Por mandado de dicho señor, *Francisco Lopez Perez.*

Idem de Allariz.

Don Manuel Carvallo, escribano del juzgado de primera instancia de Allariz.—Certifico que en dicho juzgado y por mi oficio pende pleito á instancia de D. Joaquin Canton, cura párroco de Santa María de Villar de Puente Ambia, su procurador D. Isidro Martinez, contra los herederos de D. Juan Cid, cura que fué de dicho curato, sobre abono de desperfectos, en cuyo pleito se dictó la sentencia definitiva que dice así:

«En la villa de Allariz á 27 de julio de 1860, el Sr. D. Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la misma y su partido;

Vistos estos autos seguidos entre partes: de la una D. Joaquin Canton, demandante, cura párroco de Santa María de Villar de Puente Ambio, y en su nombre el procurador D. Isidro Martinez; y de la otra Benito Cid, Bernardo, Benito, Ramon y Alonso Fidalgo, Celestina y Ramon Cid, vecinos de San Ciprian de Cobas; D.ª Sebastiana Cid y Andres Rodriguez como marido de Benita Cid, de Pregigueiro; Manuel y Dolores Cid y Benito Martinez de la feligresía de Santa Marta de Moreiras; Francisco Fidalgo, de Vilaboa y Carlos Vazquez como marido de Rosa Fidalgo, vecinos de esta villa, demandados como herederos de D. Juan Cid, cura que fué de dicho curato, sobre abono de desperfectos:

Resultando que en 15 de setiembre del año pasado de 1859 el referido D. Joaquin Canton propuso demanda en este juzgado contra los enunciados herederos del D. Juan Cid para que le abonen los desperfectos que habia en la casa rectoral y huerta del expresado curato:

Resultando que á pesar de haber sido citados y emplazados en forma no se apersonaron ni comparecieron á contestar la demanda, razon por que se les declaró rebeldes y se sustanció el juicio en los estrados del juzgado:

Resultando que recibido á prueba, habiéndose nombrado peritos para el reconocimiento de los citados desperfectos, declararon aquellos que ascendian éstos á la cantidad de 16,811 rs.:

Considerando que segun las sinodales del obispado es obligacion del cura saliente ó sus herederos abonar al entrante los desperfectos que resulten haber en la casa y bienes del curato;

Falla que debia de declarar como declara responsables á los referidos herederos de D. Juan Cid al pago de los 16,811 reales á que ascienden dichos desperfectos; y en su consecuencia manda que paguen al D. Joaquin Canton la expresada cantidad dentro del término de diez dias, con las costas.

Por esta sentencia que se hará notoria respecto á los demandados en los estrados del juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el Boletin oficial de la provincia, segun lo dispone el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez, de que yó el escribano doy fe.—Bernardo Placer Feijó.—Antemí, Manuel Carvallo.»

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en este pliego entero del sello tercero, rubricada la primera hoja á su márgen con la de mi uso, prévio el V.º B.º del señor juez, estando en Allariz á 28 de julio de 1860.—*Manuel Carvallo.*—Visto Bueno, *Bernardo Placer Feijó.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Ayuntamientos.	Escuelas.	Dotacion.
Coruña.	La ayudantía de la escuela superior de niños.	5,800
	Incompletas de niños.	
Oza, Sta. María.	S. Vicente de Elviña	1,000
	Idem de niñas.	
Lousame.	Lousame.	1,100

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

Abadin.	Sta. María de Abadin.	2,000
Saviñao.	S. Juan de Vilatan.	2,000
Villaodrid.	Sta. María de Conforto.	2,000
Barreiros.	S. Miguel de Reinante.	2,000
Cebreros.	Sta. María de Vega de Forcás.	2,000
Cervantes.	S. Roman de Cervantes.	2,000
Antas.	S. Juan de Antas.	2,000
Navia de Suarna.	Sta. María Magdalena de Navia de Suarna.	2,000
Courel.	S. Juan de Seoane.	2,000
Páramo.	S. Salvador de Piñeiro de Páramo.	2,000
Villamea.	S. Vicente de Villamea.	2,000
Muras.	S. Pedro de Muras	2,000
Germade.	Sta. María de Germade.	2,000
Monterroso.	S. Miguel de Espuriz	2,000

Corresponde á estas escuelas la dotacion de 2,500 rs. que disfrutarán los maestros que las obtengan, en virtud del derecho que les está reservado, luego que los Ayuntamientos respectivos la consignen en sus presupuestos.

Monforte..	La ayudantía de la escuela pública de niños.	1,465

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Puentedeva.	Puentedeva..	2,500
Merca.	Merca.	2,500
Muiños..	Muiños.	2,500
Baltar.	Baltar.	2,500
Carballeda de Valdeorras..	Carballeda.	2,500
Vega.	La Vega..	2,500
Blancos..	Aguis.	2,500
Calbos de Randin.	Calbos.	2,500
Sarreaus.	Sarreaus.	2,500
Chandreja.	Chandreja.	2,500
Laroco..	Laroco.	2,500
Rio.	Rio.	2,500
Oimbra.	Oimbra.	2,500
Gudiña.	Gudiña.	2,500
Mezquita.	Mezquita.	2,500
Vilariño de Conso.	Conso..	2,500
Villardebós.	Villardebós.	2,500
Bollo.	Hermitas.	2,200
Viana.	Pinza.	2,200

Incompletas de niños.

Cea.	Viduedo..	1,200
Maside.	Ourantes.	1,200
	Louredo..	1,200
Cortegada.	Refojos.	1,200
Nogueira de Ramuin.	Loña del Monte.	1,200
Laroco.	Seadur.	1,100

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Elemental completa de niños.

Golada.	Golada.	2,500

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, al señor Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 2 de agosto de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO *de la provincia de Orense.*

En virtud de lo que previenen las instrucciones vigentes se saca en arrendamiento público por frutos del corriente año las fincas que pertenecieron al Clero Secular y Regular y demas procedencias, bajo los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta se celebrará el dia 28 de agosto próximo desde las once de su mañana hasta las doce de la misma en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y Escribano del Juzgado de Hacienda, é igual remate se verificará en dicho dia y hora en las Casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el Alcalde

constitucional, Procurador y fé de Escribano, y en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose ésta triple subasta, respecto de los tipos que excedan de 20,000 rs y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

La licitacion empezará por el orden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas por partidos judiciales en pliegos cerrados á todos los interesados, y despues se admitirán tambien proposiciones generales; pero unas y otras han de ser precisamente presentadas en la hora prefijada de once á doce.

	Número de fincas.	Su tipo. Rs. vn.
Partido de Ginzo.	730	31,702'35
de la capital.	224	9,757'90
de Allariz.	383	16,701
de Ribadavia.	427	2,312'96
de Bande.	339	14,983'35
de Celanova.	286	9,780'38
de Verin.	394	10,414'18
de Valdeorras.	222	7,905'35
de Viana.	492	7,916'69
de Trives.	131	6,577'90
de Carballino.	217	11,395'40

Modelo de proposicion.

Don. . . , vecino de. . . , se compromete á llevar en arrendamiento las fincas que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, correspondientes al partido de. . . por la suma de. . . rs., conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de. . . rs. que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma)

Pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de las fincas del Clero Secular y Regular y demas procedencias por frutos del presente año, cuyo número y tipo se figura en el anuncio.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultaneo en esta capital, en los partidos y en la Córte, si la cantidad del tipo excede de 20,000 rs., y si no pasase de esta suma en la capital y en los partidos solamente, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual; debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª Si las fincas tienen labores hechos y frutos pendientes el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorata y en metálico el valor que á juicio de peritos se gradúe á aquellos.

4.ª El rematante queda obligado al fenecer el contrato á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren.

5.ª Las fincas que tengan arbolado ó viñedo serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo las labores de costumbre segun el uso del país, y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, mi menos acotarlo, á no ser la limpia ó poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

6.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs., pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

7.ª El arriendo se entiende por frutos del corriente año, que principiará á contarse desde 1.º de enero y concluirá en fin de diciembre.

8.ª Si las fincas despues de arrendadas se enagenaren, estará obligado el comprador á respetar el año del arriendo.

9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

11.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que diesen lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, y en monedas corrientes de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

13.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros; siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en caso de justiprecio.

14.ª Se admiten posturas por partidos judiciales totalizados y las generales que quieran presentar los interesados, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta.

15.ª No obstante haber eliminado de los actuales presupuestos las fincas enagenadas y satisfechas por los compradores, cualquiera alteracion que á lo sucesivo pueda ofrecer este trabajo, será objeto de una rectificacion por parte de esta oficina con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

16.ª Quedan exceptuadas las casas rectorales, huertos y otras tierras anexas á las mismas; y en el caso de que se hubiera comprendido alguna, se considerará como baja para el arrendatario, prévio el expediente de instruccion.

17.ª Los arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos; pero le serán imputadas las que ademas de las incluidas en ellos resulten deber arrendarse, bien sea por descubrimiento ú otro concepto. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavía se detentan al Estado y pertenecen única y exclusivamente al dominio de la investigacion, quedan sujetos á las penas de intrusion los arrendatarios y colonos que clandestinamente quieran aprovecharse de otras fincas, que aquellas de que con referencia á los inventarios facilitará desde luego individual relacion esta Administracion principal.

18.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego; y siendo una de ellas la de satisfacer á los arrendatarios salientes los gastos ocasionados en el cultivo de las tierras de pan llevar ó de otro fruto, queda de cuenta de los entrantes el abono de los legítimos gastos que hayan tenido en dicho cultivo; entendiéndose que estos deberán tambien ejecutarla para que las fincas no sufran menoscabo alguno, mediante á que es de su obligacion el laboreo de las citadas tierras, que deberá satisfacérseles asimismo por los siguientes arrendatarios que hayan de sucederles.

Orense 27 de julio de 1860.—*Felipe Santiago Medina.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Irijo.

Esta corporacion autorizada competentemente por la superioridad, acordó sacar á pública subasta la construccion de un pontillon en el rio que baja de Irijo á Puente Pereiras en direccion del camino que de esta Alcaldía vá á Lalin y provincia de Lugo, cuya obra constará de las dimensiones y bajo las condiciones siguientes:

1.º Cuarenta y nueve piedras de un metro y seis decímetros de longitud, cinco decímetros de latitud y dos de espesor ó grueso para cubiertas de siete acueductos ú ojos del pontillon, que se regula su coste de cortarlas y desbaste en el monte, 500 reales.

2.º Doce metros cúbicos de sillería labrada á pico grueso, incluso cortarle en el monte, para perpiaños del pontillon, su coste se regula en 480 rs.

3.º Seis metros cúbicos de sillería en bruto, algo desvastada para cimiento de los perpiaños; su coste se regula en 150 rs.

4.º Veinte y cuatro metros cúbicos de mampostería para muros de los costados del relleno; su coste se regula en 384 rs.

5.º Veinte y dos metros cúbicos de mampostería gruesa para calzada que evite la destruccion de los cimientos, regulado su coste en 352 rs.

6.º Para retirar las aguas y excavacion de cimientos se regula su coste en 138 rs.

7.º Se regula para asiento de toda la sillería, mampostería, calzadas, rellenos y asiento de las cubiertas del pontillon, 996 rs.—Total 3,000 rs.

El remate tendrá lugar en un solo acto ante esta corporacion el domingo 26 del corriente mes desde las cuatro á las seis de la tarde en la sala consistorial, admitiéndose por la secretaría hasta entonces, y desde que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia las proposiciones que se hagan, bien por escrito ó de palabra cuyas proposiciones girarán en baja de la cantidad presupuestada que sirve de tipo para la subasta, y ninguna que exceda será admitida.

La obra comenzará precisamente á los ocho dias de adjudicado el remate y se concluirá antes del mes de diciembre del año actual, bajo pérdida de cuantos trabajos esten hechos en la obra con sus materiales y la quiebra que resulte si el contratista diese lugar á nueva subasta.

El pago será de cuenta del Ayuntamiento, el que se verificará terminada que sea la obra, prévio reconocimiento de peritos que nombre la corporacion para ver si está construida con solidez y con arreglo á contrata y aun cuando se adelante algun pago nunca excederá de la mitad hasta ultimar la obra.

El rematante otorgará por su cuenta la correspondiente escritura de obligacion y fianza á satisfaccion del Ayuntamiento.

En la secretaría del mismo se hallarán de manifiesto todos los demas antecedentes relativos al asunto, de los cuales podrán enterarse mas por menor las personas que gusten.

Irijo y agosto 8 de 1860.—E. A., *Juan Rodriguez.—Lorenzo Perez,* secretario.

Con el fin de proceder con el mejor acierto á la rectificacion del amillaramiento ó padron de riqueza de este distrito que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el año inmediato de 1861, este ayuntamiento y junta pericial en sesion de este dia acordó se prevenga, tanto á vecinos como á forasteros que deben contribuir en este distrito, presenten en la secretaría del ayuntamiento dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, las relaciones juradas de su riqueza y utilidades con sujecion á los modelos publicados en los Boletines oficiales de esta provincia de 9 y 14 de junio del año próximo pasado y mas instrucciones comunicadas al efecto; de no hacerlo, llegado su dia, no serán oidas sus quejas por mas justas que sean.

Irijo y agosto 12 de 1860.—E. A., *Juan Rodriguez.—Lorenzo Perez.*

Idem de Rios.

Deseando la corporacion y junta pericial guardar proporcion la distribucion de la contribucion territorial con la riqueza de cada contribuyente para el próximo año de 1861, al efecto se anuncia la presentacion de las relaciones de cada contribuyente, tanto por parte de los vecinos como de los forasteros, prevenidas en los artículos desde el 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de mayo de 1845, lo que verificarán en el término de veinte dias en la secretaría de Ayuntamiento que es tambien de la junta, despues de anunciado en el periódico de la provincia, bajo las penas que marca el art. 24 de dicho decreto.

Rios agosto 9 de 1860.—E. A., *Antonio Gago.*—El secretario, *José Manuel Blanco.*

Idem de Toen.

Ocupada esta junta pericial en la rectificacion del padron de riqueza, base para el repartimiento de inmuebles de 1861, espera que los señores hacendados en este distrito así vecinos como forasteros presenten en la secretaría del ayuntamiento las relaciones que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la instruccion de 15 de junio de 1845, en el preciso término de un mes á contar desde hoy; pasado el que sin verificarlo se tendrá por base para la rectificacion el producto imponible de cada contribuyente en el corriente año.

Toen 8 de agosto de 1860.—*José M. Saco.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.